

## La Historia no puede retroceder

L'Architettura (junio 1960).

A los jóvenes milaneses y turineses que en el pasado marzo organizaron la exposición «Nuevos diseños para el mueble italiano» es debido declinar un discurso. El silencio del desprecio no sirve por dos razones: porque detrás de ellos se individualizan algunos óptimos arquitectos y otros que pueden llegar a serlo; y porque las tesis críticas expuestas en el prefacio del catálogo son a menudo exactas. ¿Dónde está su error? En considerar que la crisis del movimiento moderno puede ser superada situándola fuera de su historia. Ellos dicen representar nuevos fenómenos y reunirlos; «cualquiera que sea la fuerza progresiva de tales fenómenos, han llevado a la superficie problemas y inquietudes profundas que sería ilógico imitar o tratar en calidad de crisis personal a favor de una pregunta política de competencia de la cultura arquitectónica». Si se considera el alboroto hecho en torno al «neo-liberty», no parece que nuestro país sea llevado a imitar; pero ¿y si la fuerza fuese solamente regresiva? Escriben: «tras los pliegues de estas imágenes se esconden movimientos a menudo diversos y entre ellos contradictorios, intentos algunos de una forma que con la propia perfección apaciguan y consuelan, tesis otros para describir y subrayar las contradicciones de la realidad; algunos manifestando sus inquietudes en una búsqueda productiva, técnica; otros empeñados en un proceso de introversión de la propia conciencia individual o de grupo, otros afirman su diseño civil y moral». Que de todo hay en esta «dolce vita» arquitectónica. Pero un partido de descontentos es siempre carcomido por cualquiera. «Común a estas obras es el derrumbamiento de la práctica conformativa a través de la cual son pensadas. El objeto parece tentado de liberarse de una presunta realidad distinta, contrapuesta en la que le colocaba su sujeción al proceso función-forma. Esto tiende a asumir una mayor función emblemática, a hacerse poseedor de los sentimientos, a significar con pasión diversos contenidos». ¿Ha sonado la hora de los informales también en arquitectura?

Si observamos estos muebles que debieran significar tantas cosas importantes, herméticas y pasionales, encontramos dos o tres piezas «neo-liberty», una silla y una mesa a gusto de las «Arts and Crafts» una serie de librerías bastante comunes, algunos «muebles de centro» de los que no se puede comprender la función ni el sentido. ¿Dónde está el arrebato de los sentimientos explosivos? ¿Cuáles son los nuevos contenidos? ¿En qué se atestigua la vena destructiva? Estamos en el campo de una artesanía a menudo elegante y complaciente de su carácter burgués, en una inquietud que no es un verdadero sufrimiento expresionista porque está faltado de agresividad, es de renunciamiento y no carece de veleidad chauvinista, publicitaria y comercial.

¿Qué pretenden estos jóvenes? Resumamos el pensamiento: 1) la producción en serie de los muebles ha conducido a una normalización, a un grado mortificante de impersonalidad; 2) la decoración está compuesta por piezas solas puestas en el espacio, sin relación con el conjunto que las contiene; 3) la cultura de la decoración está dimensionada según las casas de la «alta sociedad», según las residencias de millonarios, de modo que la mayoría de los discursos sobre el contenido social resultan hipócritas; 4) los muebles modernos no saben envejecer, no podrán redescender pasado mañana de los desvanes; 5) el lenguaje moderno no es aquel gélido abstracto, teórico, proporcionado por la dogmática racionalista, pero ofrece, de los «revivals» al Art Nouveau, gérmenes y fermentos mucho más variados y articulados. Pues bien, podremos suscribir cada una de estas aserciones, pero es de su método terapéutico que surgen las sospechas, porque es evidente que tales argumentos son buenos a todos los usos, románticos, marxistas, decadentes y académicos.

Que el racionalismo está en crisis no es un descubrimiento. El fenómeno fue analizado históricamente por la arquitectura orgánica inmediatamente en la postguerra; el diagnóstico era el mismo expresado con idénticas palabras. El rescate del componente psicológico en arquitectura, la personalización de los objetos de uso, la integración entre envoltura y contenido, entre espacio y decoración, fueron las tesis de las A.P.A.O., y permanecen válidas. Pero fuimos atentos a no improvisar soluciones fáciles para tales complejos problemas, a no adoptar medicinas más perniciosas, en las consecuencias, que el estado de crisis. Nos limitamos a indicar algunos testigos: Wright y Aalto. Repudiamos el nuevo realismo, la arquitectura espontánea, el provincialismo de los barrios-«pueblos», la invasión individualista, reconociendo que eran síntomas de una enfermedad difundida y auténtica en su movimiento. Por la misma razón, refutamos hoy el «pastiche» de la exposición milanesa, típica de cierta mentalidad italiana ilusa para la que gritar sobre un problema significa haberlo resuelto.

Estos jóvenes han descubierto los «revivals», el «Art and Crafts», el Art Nouveau; han entendido, por supuesto, que el movimiento moderno tiene su historia vasta y pluriforme. Nadie más feliz que nosotros por este acontecimiento que hemos sistemáticamente enaltecido en la rubrica «Eredità dell'Ottocento». Pero el estudio histórico de la arquitectura moderna, que fue la contribución cultural de emergencia adquirida por el movimiento orgánico, debe servir para comprender que, siendo un grandioso capítulo antecedente al racionalismo, no puede existir otro, y en efecto está ya en acto, sucesivo a la experiencia del período entre las dos guerras. Se invoca que tal historiografía es explotada para arredrar y se critica el racionalismo por volver a una fase primitiva y expiada de la arquitectura moderna, la operación se convierte en autolesionista, antihistórica y se presta a cualquier engaño.

BRUNO ZEVI

## jurisprudencia profesional

## Sentencia 10 noviembre 1959. Contencioso-Administrativo. Declaración de casa ruinosas

Los propietarios de la casa núm. 21 de la calle Portillo del Prado de Valladolid, solicitaron a la Alcaldía que se efectuase una inspección a la referida finca para determinar el estado de su ruina, oponiéndose la recurrente por estimar que lo que necesitaba la casa es su reparación; por acuerdo municipal, se señala que la misma está necesitada de obras de consolidación; pero como debe rectificarse su fachada de acuerdo con el plan de urbanización, el concejal instructor del expediente propuso la declaración de ruina.

Planteado el recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por el Tribunal Provincial, y apelada la sentencia, el Tribunal Supremo, luego de aceptar los considerandos de la misma y no habiéndose desvirtuado en esta segunda instancia los razonamientos en que se apoyaba la sentencia apelada, la confirma por sus propios fundamentos.

En el segundo de los «Considerandos» hace referencia a la Ley del Suelo, artículo 46, núm. 2.º (ley de 12 mayo 1956), que dice:

«2. En casos concretos y excepcionales, las corporaciones podrán modificar el régimen instituido con carácter general por los planos y proyectos y por las normas y ordenanzas correspondientes, en sectores urbanos determinados y de reserva urbana mediante la formación de un plan y normas que definan las posibilidades de edificación, utilidades especiales...»

El artículo 142, párrafo 3.º, dice que «tendrán también la consideración de solares las fincas en que existieren construcciones paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas al lugar en que radiquen...».

Importante esta sentencia por la aplicación que hace de la ley de 12 de mayo de 1956, más conocida por Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana.

R. G. C.

Considerandos de la Sentencia apelada

Primero. Que no es admisible la pretendida falta de legitimación en el inicial expediente contradictorio, puesto que, aparte de que la demandante reconoció con reiteración ya entonces la calidad de propietarios en quienes promovieron aquel expediente, según se deduce del artículo 143 de las vigentes Ordenanzas de la Edificación del Ayuntamiento de Valladolid al tratar de la necesidad del derribo de un edificio, ésta puede ser declarada de oficio por los organismos municipales competentes como consecuencia de las visitas de inspección e informes técnicos o a instancia de las autoridades o particulares.

Segundo. Que la necesidad del derribo se desprende de la imposibilidad de realizar las obras de consolidación que evitarían la ruina, ya que el artículo 140 de las aludidas Ordenanzas (corroborado por el artículo 48 número 2.º de la ley de 12 de mayo de 1956) impide que por la situación y estructura de la referida casa se efectúen tales obras, y el artículo 142 añade que en tales supuestos habrá de realizarse la demolición.

Tercero. Que al no existir temeridad ni mala fe en la demandante, no procede la imposición de costas según el artículo 130, apartado 2 de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## Sentencia de 22 enero 1960. Contencioso-Administrativo. Doctorado de Arquitectos e Ingenieros Industriales

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid entabló recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1958, por el que se regula la obtención del título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero, alegando que la Orden recurrida infringe la disposición transitoria 7.ª de la Ley de 20 de julio de 1957 que dice:

«7.º Los actuales Arquitectos, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes, Ingenieros Navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Industrias Textiles, conservando sus denominaciones actuales, les reconoce la legislación vigente, así como los que la presente Ley otorga al Doctor Arquitecto o al Doctor Ingeniero, incluso los docentes a que se refiere el número ocho del artículo sexto de la presente Ley.»

El número ocho del artículo sexto de la Ley de 20 de julio de 1957 se refiere que «para las plazas de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas Superiores se exigirá el título de Doctor por la Escuela especial...».

El Tribunal Supremo desestima el recurso, absuelve a la Administración General del Estado de la demanda formulada y declara firme y subsistente la Orden impugnada por ser conforme a derecho.

R. G. C.

CONSIDERANDO: Que en apoyo de la pretensión de que se anule la Orden recurrida de 3 de junio de 1958 (Rep. Leg. 1054) se alega por la Entidad recurrente que dicha Orden infringe la disposición transitoria 7.ª de la Ley de 20 de julio de 1957, puesto que limita hasta el 1.º de